



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-73/2024

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio de revisión electoral promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**,¹ contra diversas actuaciones y omisiones de las consejerías electorales del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche² que constituyen incumplimiento de las funciones encomendadas por ley, así como la omisión del citado Instituto de ejercer las acciones correspondientes para garantizar los principios rectores de a función electoral en el estado de Campeche.

¹ Por conducto de Pedro Estrada Córdova, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

² En adelante se podrá citar como IEEC.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Reencauzamiento	10
ACUERDA	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por el partido actor por carecer de definitividad, esto, porque las supuestas conductas realizadas por el Instituto Electoral local son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tomando en consideración que los argumentos esgrimidos por el demandante son insuficientes para conocer en salto de instancia.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos al referido Tribunal Electoral local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC dio inicio al proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JRC-73/2024

estatal ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos, así como juntas municipales.

2. **Designación de presidencias y consejerías electorales.** El doce de enero³, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/002/2024, por el que se designaron las presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales.

3. **Entrega de boletas.** Del diez al dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se estableció como periodo para la entrega de las boletas electorales que serán utilizadas en la Jornada Electoral, a los Consejos Distritales.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos en el punto 1 de los antecedentes.

II. Medio de impugnación federal

5. **Medio de impugnación federal.** El veintiocho de mayo, Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra del incumplimiento de las funciones encomendadas por ley, por parte de las consejerías electorales del consejo distrital 01 y la omisión del IEEC en ejercer las acciones correspondientes para garantizar los principios rectores de la función electoral en el estado de Campeche.

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024**

6. **Recepción y turno.** El cinco de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-73/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7. Las determinaciones que impliquen una modificación en la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación en materia electoral deben ser emitidas por la sala en actuación colegiada.

8. Ello, conforme con el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y con la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

9. En el caso, la presente actuación tiene por objeto dilucidar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano

⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024

jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio promovido por el partido actor, porque el acto impugnado no es definitivo y puede ser revisado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

12. Ello en virtud de que, si bien es un hecho notorio para esta Sala Regional que el dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, la pretensión de la parte actora, respecto a que se acredite la responsabilidad del Instituto Electoral local por un actuar negligente en el proceso electoral en curso, puede ser analizada por el referido Tribunal Electoral local.

13. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones electorales controvertidos.

14. En ese tenor, el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024**

15. En esencia, en el precepto normativo citado se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.⁵

16. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

17. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.⁶

18. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables

⁵ Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024

deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

19. En el caso, no se encuentra colmado el requisito de definitividad, toda vez que el partido actor plantea en su escrito de demanda diversos actos y omisiones del IEEC de ejercer las acciones correspondientes para garantizar los principios rectores de la función electoral en el estado de Campeche, no obstante, como se precisó, ya se llevó a cabo la jornada electoral, sin que ello impida un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral local, en razón de que los actos y omisiones controvertidos pueden ser analizados y, en su caso, emitir un pronunciamiento al respecto, antes de la toma de protesta de las candidaturas que resulten electas.

20. Además, el promovente justifica el *per saltum* o salto de instancia al existir un riesgo que conllevan las actuaciones y omisiones de las autoridades responsables en el desarrollo del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, ante la escasez de tiempo para que se realice la jornada electoral.

21. Al respecto, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por el partido actor resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local; además que no establece de qué manera agotar la instancia local les generaría una afectación a sus derechos político-electorales.

22. De ahí, que no resulta válido jurídicamente, justificar el salto de instancia, a partir de alusiones en las que se prejuzgue sobre las conductas denunciadas que el Tribunal local aún no conoce.

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024**

23. En efecto, en principio, es claro que el aludido recurso no fue puesto a consideración y pronunciamiento de dicho Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

24. En consecuencia, para esta Sala Regional no existen motivos suficientes para saltar la instancia jurisdiccional local.

25. Esta postura permite privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.⁷

27. En consecuencia, al existir un remedio procesal a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el acto

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024

controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es improcedente.

28. Finalmente, y conforme a lo antes expuesto, es indispensable advertir que tampoco se advierte una justificación en la que exista la posible merma o extinción inminente de los derechos que se encuentran en litigio.

TERCERO. Reencauzamiento

29. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, se debe **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Campeche a efecto de que lo conozca y resuelva.

30. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁸ y 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁹

31. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la

⁸ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024**

jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹⁰

32. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en derecho proceda.

33. En términos de las consideraciones previas, el Tribunal local deberá actuar con prontitud a fin de posibilitar el desahogo de la cadena impugnativa, tomando en consideración que la materia del presente asunto se relaciona con el proceso electoral en curso.

34. De esta manera, tomando en cuenta que la demanda se presentó el veintiocho de mayo ante la autoridad señalada como responsable, el Tribunal local deberá atender lo dispuesto en el artículo 721 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, el cual indica que los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

35. Por lo anteriormente expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024

copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

36. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** las constancias que integran el expediente del presente juicio al Tribunal referido, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en el presente acuerdo, quedando copia certificada de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al partido actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Electoral de dicha entidad; **por oficio** al Consejo Distrital 01 del citado Instituto local, por conducto del Tribunal Local, en auxilio de labores de esta Sala Regional, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-73/2024**

Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.